

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO INTERPUESTO POR VOLANTIS RENOVABLES, S.L.U. CONTRA RED ELECTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. SOBRE LA INADMISIÓN POR REE DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE EN EL NUDO LUDRIO 400 KV DEL PARQUE EOLICO DE ENTREMARCOS DE 36 MW

Expediente CFT/DE/120/21

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 7 de abril de 2022

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica planteado por VOLANTIS RENOVABLES, S.L.U., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha de 14 de agosto de 2021 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la representación de la sociedad VOLANTIS RENOVABLES, S.L.U. (en adelante VOLANTIS) por el que plantea conflicto de acceso a la red contra la empresa RED ELECTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. (en adelante REE), con motivo de la inadmisión por REE para el acceso a la red de transporte del parque eólico de Entremarcos en el nudo Ludrio 400 kV.

El escrito de interposición del conflicto se sustenta en los hechos resumidos a continuación:

- El día 1 de julio VOLANTIS presenta la solicitud de acceso y conexión a la red de transporte para el Parque Eólico de Entremarcos, con una potencia de 36 MW, en el nudo Ludrio 400 kV,
- El día 9 de julio siguiente reciben confirmación de la adecuada presentación de la garantía emitida por la Dirección Xeral de Planificación Energética y Recursos Naturales de la Xunta de Galicia, documento que remiten a REE ese mismo día para incluirlo en el expediente incoado el día 1 anterior, dando cumplimiento a lo dispuesto en el RD 1183/2020, a efectos de iniciar la tramitación de la solicitud.
- El día 20 de julio de 2021 reciben comunicación de REE en la que se acuerda la inadmisión de la solicitud por no haber aportado *“comunicación de la administración de adecuada constitución de la garantía”*.

A los hechos anteriores, las Solicitantes añaden los siguientes argumentos:

- A su juicio, el contenido de la solicitud de acceso y conexión se regula en la Circular 1/2021 que requiere, entre otros, acompañar copia del resguardo acreditativo de haber depositado adecuadamente la garantía económica, pero en ningún caso requiere acreditar que el órgano competente para la autorización de la instalación haya confirmado la adecuada constitución de la garantía, no al menos en el momento de la solicitud, aunque sí se considere necesario para iniciar el procedimiento de obtención de permisos. A tal efecto, se remite VOLANTIS igualmente a lo dispuesto en el artículo 23 del RD 1183/2020 en cuanto a los requisitos de presentación e iniciación, y al artículo 8 del RD 1183/2020 en cuanto a las causas de inadmisión, y por último al artículo 10.
- De lo anterior deduce que es necesario diferenciar entre solicitud de iniciación de la tramitación del procedimiento. Mediante la solicitud, el interesado comunica su interés por iniciar un expediente y, para ello, debe aportar la documentación requerida, entre otra, resguardo acreditativo de haber constituido adecuadamente la garantía (Circular 1/2021). La confirmación del órgano competente de la adecuada constitución de la garantía depositada (RD 1183/2021) es un requisito que se ha de cumplir para que el órgano gestor inicie la efectiva tramitación del procedimiento derivado de la solicitud, no indicando la normativa aplicable que no pueda aportarse en cualquier momento antes del inicio de la tramitación del procedimiento. A juicio de VOLANTIS así lo interpreta la propia CNMC en numerosas resoluciones al señalar que *“la confirmación realizada por las Administraciones Públicas podrán servir para poder iniciar la tramitación de la solicitud, pero nunca para fijar como fecha en la que entender completa una solicitud, ya que esa confirmación de las Administraciones*

Públicas escapa del poder de actuación del solicitante y puede verse afectada por trámites o procedimientos administrativos que no deben perjudicar el derecho de un tercero, que es el solicitante de acceso” (CFT/DE/002/19).

- En este caso, VOLANTIS presenta el día 1 de julio de 2021 la solicitud de acceso y conexión a la red de transporte para el parque eólico de Entremarcos, con una potencia de 36 MW, incluyendo toda la documentación requerida en atención a lo especificado en la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, más en concreto la copia acreditativa de haber depositado la garantía adecuadamente y la solicitud a la Administración competente de confirmación de la adecuada constitución de dicha garantía. La demora de la administración en emitir su visto bueno no puede derivar en un perjuicio para el promotor puesto que éste no es responsable de la tramitación administrativa. La falta de esta confirmación supondría, en todo caso, una suspensión en la tramitación de los permisos solicitados hasta su aportación, pero no una inadmisión de la solicitud.
- VOLANTIS recibe la comunicación de adecuada constitución de la garantía el día 9 de julio de 2021, e inmediatamente la incorpora al expediente iniciado el día 1 por lo que a su juicio el día 9 de julio debería haberse levantado la suspensión en la tramitación del procedimiento y darle el curso correspondiente a la solicitud, manteniendo la fecha inicial. Sin embargo, lejos de eso, REE rechaza la comunicación remitida y el día 20 de julio siguiente, sin haberse agotado siquiera los 20 días siguientes a la recepción de la solicitud, que ya figuraba complementada desde el 9, el gestor de la red de transporte acuerda su inadmisión por no haber aportado “comunicación de la administración de adecuada constitución de la garantía”.
- Señala VOLANTIS que el día 28 de julio de 2021, y a través de la plataforma digital, contestó a REE, acerca de su rechazo de la documentación aportada el día 9 de julio. El propio día 28, REE respondió reafirmando en su rechazo a la documentación aportada. A juicio de VOLANTIS, REE no puede arrogarse una potestad que no le confiere la Ley y mucho menos actuar *contra legem*. El gestor de la red rechaza a través de la plataforma habilitada documentación que el interesado tiene derecho a aportar. A continuación, resuelve la inadmisión precisamente por no haber aportado la documentación que el propio sistema que REE ha implementado no permite incorporar. Entiende VOLANTIS que el gestor de la red utiliza sus recursos de manera torticera, provocando una flagrante vulneración de los derechos del interesado.
- Entiende VOLANTIS que la interpretación que hace la CNMC en relación a la comunicación por parte del órgano competente de la adecuada constitución de la garantía presentada, no puede verse afectada por el

cambio normativo en la materia puesto que, en cualquier caso, antes y ahora, las características de este requisito no han cambiado en lo esencial, esto es, se trata de una documentación que no obra en poder del solicitante y no depende de su actuación, más allá de acreditar haberla solicitado. La acertada consideración que da la CNMC a tal requisito viene motivada por la propia actuación aleatoria de la Administración, que en ningún caso puede derivar en un perjuicio para el solicitante. Además, distintos estudios doctrinales realizados tras la entrada en vigor del RD 1183/2020 coinciden en cuestionar la legalidad de que pueda inadmitirse una solicitud por la falta de acreditación de la constitución de la garantía (que no debe ser un requisito insubsanable), y por falta del expreso pronunciamiento sobre su adecuada constitución por el órgano competente para autorizar la instalación.

- A modo ilustrativo, y como exponente de la tramitación “fortuita” de la Administración, VOLANTIS da detalle de la tramitación de los accesos de instalaciones de diferentes sociedades de su grupo, las fechas de los hitos posteriores en relación con la emisión, por parte del órgano competente para autorizar las instalaciones, de la comunicación de la adecuada constitución de dichas garantías. A su juicio, es notorio ver cómo el orden de prelación de la solicitud no se corresponde con el de contestación de la administración, adelantándose una de las instalaciones 3 días respecto a otra. Esto da cuenta a juicio de VOLANTIS de que la admisión por REE de la solicitud de acceso y conexión formulada por ella no puede condicionarse a la operativa libre de la Administración en la tramitación de la comunicación de la adecuada constitución de la garantía, o incluso al diferente tratamiento que puedan darle los/las funcionarios/as que se ocupen de tal tarea.
- En definitiva, a juicio de VOLANTIS la inadmisión por REE de la solicitud de acceso y conexión de la instalación a que se refiere el presente conflicto es contraria a la normativa aplicable y a la doctrina emanada de la CNMC, y vulnera el procedimiento establecido, los derechos de los administrados y los principios que inspiran la actuación administrativa, por lo que solicita que se acuerde revocar la inadmisión de la solicitud de acceso y conexión del Parque Eólico de Entremarcos de 36 MW de potencia en el nudo Ludrio 400 kV de la red de transporte, y ordene a REE su admisión, manteniendo la prelación temporal con fecha de 1 de julio de 2021 a las 13:42:41 CET.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

Mediante sendos escritos de 7 de octubre de 2021, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a los interesados el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015,

confiriéndoles un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes.

TERCERO. Alegaciones de REE

Con fecha de 3 de noviembre de 2021 tiene entrada en el Registro de la CNMC escrito de REE realizando alegaciones en el expediente.

Sobre los hechos señala lo siguiente:

- En fecha 1 de julio de 2021, se recibe en REE solicitud de acceso y conexión por parte de VOLANTIS en el nudo de la red de transporte Ludrio 400 kV. Dicha solicitud no incluía el justificante de la comunicación de adecuada constitución de la garantía asociada a la instalación, siendo éste preceptivo conforme al artículo 8 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, sino que únicamente se aportaba el justificante de presentación del resguardo acreditativo del depósito de la garantía ante la Consejería de Hacienda de la Xunta de Galicia así como un escrito de VOLANTIS dirigido a la propia Xunta de Galicia solicitando la confirmación de la adecuada constitución de la misma.
- El 20 de julio de 2021, REE procede a comunicar a VOLANTIS la inadmisión de la solicitud anterior por no aportar comunicación de adecuada constitución de la garantía asociada a la instalación de la solicitud por parte de la administración competente. Contra dicha comunicación es contra la que se interpone el presente conflicto de acceso. No obstante a lo anterior, cabe indicar que en fecha 9 de julio de 2021, REE recibió a través de su plataforma telemática consulta por parte de VOLANTIS mediante la que sí vino, a dicha fecha, a aportar la preceptiva comunicación sobre la adecuada constitución de la garantía asociada a su instalación.
- Visto lo anterior interesa destacar a REE, que la preceptiva comunicación no fue remitida por VOLANTIS en el momento de presentación de la solicitud, sino varios días más tarde y no a través del cauce formal establecido.

Sobre Fundamentos de Derecho, señala REE lo siguiente:

- Es un hecho que REE inadmitió la solicitud de 1 de julio al no haber aportado VOLANTIS la confirmación por parte del órgano competente para la autorización de la instalación de que la garantía ha sido adecuadamente constituida. Dicha inadmisión, no es, como alega VOLANTIS en su escrito, resultado de que REE adopte una potestad no conferida por la ley, ni mucho menos una actuación *contra legem*, sino todo lo contrario. Dicha actuación tiene su fundamento en virtud de lo establecido en los artículos 6, 8 y 23 del RD 1183/2020.
- A la vista de lo establecido en los artículos anteriores, no cabe duda para REE de que resulta necesaria la aportación de la confirmación de la

adecuada presentación de la garantía para poder iniciar la tramitación, esto es, para poder admitir a trámite la solicitud de acceso y conexión. En caso contrario, como se desprende del citado artículo 8, concurriría una causa de inadmisión. Sin perjuicio de lo anterior, ante cualquier duda interpretativa que pudiera surgir, esta cuestión ha sido aclarada por la CNMC en su página web (<https://www.cnmc.es/expedientes/cnsde14421>) cuyo documento de Respuestas a Consultas formuladas en relación a la Circular 1/2021 indica lo siguiente: “Documentación sobre garantías económicas a presentar con la solicitud” *“Para que el gestor de red pueda admitir la solicitud es necesario presentar la confirmación por parte del órgano competente de que la garantía económica está adecuadamente constituida. Todo ello de acuerdo con lo especificado en el artículo 3 de la Circular 1/2021, y en línea con lo previsto en el artículo 23 del RD 1183/2020, el cual expresamente establece que, en el caso de que el citado órgano competente requiriera al interesado la subsanación de la solicitud, se consideraría como fecha de presentación de la solicitud aquella en la que se realizara la subsanación”*. Es decir, cada solicitante de nuevos permisos de acceso y conexión debe incluir entre la documentación a presentar con su solicitud la comunicación por parte de la administración competente mediante la que confirme que la garantía está correctamente constituida, información que no aportó VOLANTIS en fecha 1 de julio de 2021.

- Ahora bien, coincidiendo con VOLANTIS, REE considera nuclear para la resolución del presente procedimiento diferenciar por un lado el inicio del procedimiento para la obtención de los permisos de acceso y conexión, y por otro, el momento en que el promotor, una vez haya enviado su solicitud, pueda aportar nueva información sobre la misma mediante una subsanación de la solicitud conforme al art. 10 del RD 1183/2020. En el presente supuesto, ante la ausencia de la comunicación sobre la correcta constitución de la garantía, y de acuerdo con los artículos mencionados anteriormente, no procedería realizar una subsanación en tanto en cuanto se trata de un elemento esencial para el inicio del procedimiento. Su encaje en el artículo 8 denominado “Inadmisión de solicitudes” no es casual, si no que precisamente, se ha querido dotar a este documento de la importancia necesaria para que, en caso de que el solicitante no lo aporte, suponga directamente la imposibilidad de iniciar la tramitación. No ocurre lo mismo con el resto de documentación recogida en el artículo 3 de la Circular 1/2021 de 20 de enero que, si bien resulta necesaria aportarla junto con la solicitud, no ha de aportarse necesariamente para admitirla a trámite. Dicho de otro modo, una nueva solicitud debe contener un mínimo de información entre la que se encuentra, como ya ha quedado acreditado, la comunicación de la adecuada constitución de la garantía asociada a la instalación entre la documentación a presentar junto a la solicitud, lo contrario supone causa de inadmisión, establecida en el artículo 8.1.a del RD 1183/2020. En definitiva, cada solicitante de nuevos permisos de acceso y conexión debe incluir entre la documentación a

presentar con su solicitud la comunicación por parte de la administración competente mediante la que confirme que la garantía está correctamente constituida, hecho que no aportó VOLANTIS en fecha 1 de julio de 2021.

- A la vista de lo relatado, REE se reitera en su comunicación de 1 de julio de 2021, solicitando sea desestimado el presente conflicto, confirmando las actuaciones de REE.

CUARTO. Trámite de audiencia a los interesados

Mediante escritos de fecha 9 de diciembre de 2021, se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Con fecha de 22 de diciembre de 2021 tiene entrada en la CNMC escrito de alegaciones en audiencia de **REE** por el que se ratifica en las alegaciones formuladas en escrito de fecha 3 de noviembre de 2021 y solicita se dicte resolución de conformidad con dichas alegaciones, acordando desestimar el presente conflicto de acceso y confirmándose las actuaciones realizadas por REE.

Con fecha de 3 de enero de 2022 tiene entrada en la CNMC escrito de alegaciones en audiencia de **VOLANTIS** en el que da por reproducido el contenido del escrito de 14 de agosto de 2021 por el que se planteó el conflicto objeto del presente procedimiento y manifiesta su disconformidad con la conclusión mostrada por Red Eléctrica de España en su escrito de alegaciones.

Añadiendo a lo ya recogido en su escrito de conflicto, VOLANTIS señala que el Real Decreto 1183/2020 establece la necesidad de contar con el pronunciamiento del órgano competente de la adecuada constitución de la garantía para que esta pueda ser admitida, lo cual se cumple en la solicitud realizada por VOLANTIS, sin estipular, tal como infiere REE, la necesidad de presentar toda la documentación en una única entrega. De este modo, en el momento de inadmisión de la solicitud, REE contaba según reconoce en su alegación y contradiciendo el motivo de la inadmisión de la solicitud, con toda la documentación necesaria para la admisión de la solicitud de VOLANTIS, de forma que la solicitud de acceso y conexión no incurría en ninguna causa de inadmisión estipulada en la normativa vigente. De la lectura de la normativa, no se desprende que la confirmación de la adecuada constitución de la garantía haya de presentarse en el inicio formal del procedimiento de solicitud, sí para admitirlo a trámite, pero se trata de dos momentos diferentes. Entre ambos momentos hay un período de *stand-by* en el que no cabe inadmitir la solicitud en tanto no transcurran los tres meses otorgados a la administración desde la solicitud de adecuación de la garantía para pronunciarse sobre la misma. De nuevo se comprueba que, de dar validez a la interpretación manifestada por

REE, se produciría un efecto opuesto a la finalidad de la norma provocando exactamente lo contrario, esto es, incertidumbre, inseguridad jurídica y contribución a crear ineficiencias y comportamientos especulativos.

Por lo expuesto, solicita se dicte resolución acordando revocar la inadmisión de la solicitud de acceso y conexión del Parque Eólico de Entremarcos de 36 MW de potencia en el nudo Ludrio 400 kV de la red de transporte, y ordene a REE su admisión, manteniendo la prelación temporal con fecha de 1 de julio de 2021 a las 13:42:41 CET, o, subsidiariamente, con fecha de 9 de julio de 2021 a las 11:28:53, fecha en la que se aportó la confirmación de la adecuación de la garantía emitida por el órgano competente.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de transporte

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de transporte de energía eléctrica.

Al respecto no ha habido debate alguno entre las partes del presente conflicto.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre la necesidad de acreditar la adecuada constitución de la garantía económica y los efectos jurídicos de la falta de acreditación en la solicitud de acceso y conexión tras la entrada en vigor del Real Decreto 1183/2020

Vistas las alegaciones y demás documentación obrante en el expediente, el objeto del presente conflicto de acceso se centra en determinar si la solicitud de acceso y conexión debe acompañarse de la confirmación de la adecuada constitución de la garantía económica por la autoridad administrativa competente para que la solicitud pueda ser admitida a trámite, tras la entrada en vigor del RD 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (RD 1183/2020).

Con carácter previo, debe indicarse que no existe controversia alguna en el presente caso sobre la presentación de la solicitud de acceso y conexión en fecha 1 de julio de 2021 sin haber recibido la resolución del órgano competente por la que se confirma la adecuada constitución de la garantía económica. Por tanto, es un hecho incontrovertido la falta de acreditación de la confirmación de la garantía en el momento de presentación de la solicitud de acceso y conexión.

Entrando, pues, en el fondo del asunto, corresponde analizar la normativa actual reguladora del contenido de la solicitud de acceso y conexión a las redes de energía eléctrica y las causas de inadmisión de las mismas.

El artículo 3 de la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica (Circular 1/2021), por remisión del artículo 10.1 del RD 1183/2020, determina el contenido que debe tener la solicitud de acceso y conexión: *“[...] Dicha solicitud debe contener al menos la información detallada a continuación: a) Identificación del solicitante y datos de contacto. b) Copia del resguardo acreditativo de haber depositado adecuadamente la garantía económica, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica. [...]”*

El artículo 23 del RD 1183/2020 al que se remite el artículo 3 de la Circular 1/2021, dispone que “*Para las instalaciones de generación de electricidad, el solicitante, antes de realizar la solicitud de acceso y conexión a la red de transporte, o en su caso a la red de distribución, deberá presentar, ante el órgano competente para otorgar la autorización de la instalación, resguardo acreditativo de haber depositado, con posterioridad a la entrada en vigor de este real decreto, una garantía económica por una cuantía equivalente a 40 €/kW instalado. [...] La presentación del resguardo acreditativo al que se refiere el apartado primero será requisito imprescindible para la iniciación de los procedimientos de acceso y conexión por parte del gestor de la red de transporte, o en su caso, del gestor de la red de distribución. Para ello, el órgano competente para otorgar la autorización de la instalación remitirá al solicitante la confirmación de la adecuada presentación de la garantía por parte del solicitante. A los efectos anteriores, la presentación ante el órgano competente para otorgar la autorización de la instalación del resguardo acreditativo de haber constituido la garantía deberá hacerse acompañar de una solicitud expresa para que dicho órgano se pronuncie sobre si la garantía está adecuadamente constituida, **con el fin de poder presentar dicha confirmación ante el gestor de red pertinente y que este pueda admitir la solicitud.** La solicitud deberá incluir la red de transporte o distribución a la que se prevé solicitar el acceso y la conexión. Si la solicitud o el resguardo de depósito de la garantía que la acompañan no fuesen acordes a la normativa, el órgano competente para otorgar la autorización de la instalación requerirá al interesado para que la subsane. A estos efectos, se considerará como fecha de presentación de la solicitud aquella en la que haya sido realizada la subsanación. [...]*”

En cuanto a la admisión de la solicitud, el artículo 8.1 a) del RD 1183/2020 establece un listado *numerus clausus* de las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso y conexión. Así, determina “*La solicitud de los permisos de acceso y de conexión sólo podrá ser inadmitida por el gestor de la red por las siguientes causas: a) **No haber acreditado** la presentación, ante el órgano competente para otorgar la autorización de la instalación, de una copia del resguardo acreditativo de haber depositado la garantía económica a las que hace referencia el artículo 23, y **que el órgano competente para la autorización de la instalación se haya pronunciado sobre que dicha garantía está adecuadamente constituida**, de conformidad con lo previsto en dicho artículo.*”

En consecuencia, **la falta de acreditación de que el órgano competente haya confirmado la adecuada constitución de la garantía en el momento de la solicitud** -como la propia VOLANTIS reconoce en su escrito de alegaciones al trámite de audiencia- **comporta su inadmisión, lo que conllevaría, por sí sola, la desestimación del presente conflicto de acceso.**

No obstante, VOLANTIS introduce dos cuestiones a las que se procede a contestar para aclarar cualquier posible duda en relación con el momento en que ha de presentarse la confirmación de la garantía: (i) que dicha acreditación no

es necesaria que se realice en el momento de solicitud de acceso y conexión, pudiendo aportarse en un momento posterior, (ii) sin que afecte a la fecha que deba tenerse en cuenta a efectos de prelación temporal de la solicitud.

El debate planteado por VOLANTIS está expresamente resuelto por el artículo 6.4 del RD 1183/2020 que literalmente señala:

4. El inicio de un procedimiento de acceso y conexión a la red eléctrica, en el caso de instalaciones de generación de electricidad, estará condicionado a que pueda acreditarse la presentación, ante el órgano competente para otorgar la autorización de la instalación, de una copia del resguardo acreditativo de haber depositado la garantía económica a la que se refiere el artículo 23 de este real decreto, y que dicha garantía está adecuadamente constituida, de conformidad con lo previsto en el citado artículo. La forma de acreditación de la adecuada constitución de la garantía será la señalada en el artículo 23

En tanto que de conformidad con el artículo 10 del RD 1183/2020, cuya rúbrica es clara, “inicio del procedimiento”, el mismo se produce justamente con la solicitud de acceso y conexión, la interpretación sistemática del artículo 6.4 en relación con el 10 no deja lugar a dudas de que la solicitud debe incorporar no solo la copia del resguardo, sino la acreditación de la adecuada confirmación.

Es cierto que la literalidad del artículo 3 de la Circular 1/2021 solo menciona la copia del resguardo y no la adecuada constitución de la garantía, pero dicho precepto no puede ser interpretado de forma aislada cuando además contiene una expresa remisión al artículo 23 del RD 1183/2020, sino en el marco sistemático y teleológico del citado RD 1183/2020 en el que, como se ha indicado, hasta tres preceptos condicionan el inicio del procedimiento de solicitud de acceso y conexión y su admisión, justamente, a la aportación no solo de la copia del resguardo acreditativo, sino también a la aportación de la resolución administrativa de adecuada constitución de la garantía.

Por supuesto, en este nuevo contexto normativo carece de sentido la cita de la doctrina de esta Sala de Supervisión Regulatoria surgida ante la misma situación en la normativa anterior, expresamente derogada por el RD 1183/2020.

Todo ello supone, en consecuencia, que **el promotor que desea solicitar acceso y conexión en un punto de la red de energía eléctrica debe esperar a recibir la confirmación de la adecuada constitución de la garantía por parte del órgano administrativo competente para presentar la solicitud de acceso al gestor de la red.**

Con esto último se rebate igualmente la consideración y petición de VOLANTIS de una suspensión de la denegación por REE hasta haber recibido la comunicación confirmatoria por la Administración de la adecuación de la garantía

económica, y subsidiariamente la petición de necesidad de consideración entonces de esa fecha, posterior a la de la inicial solicitud de acceso, de remisión de dicha confirmación de la garantía, como fecha de toda la solicitud de acceso y consecuente examen por REE de la capacidad existente en ese momento sin proceder directamente a denegar.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. – Desestimar el conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica de RED ELECTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. planteado por VOLANTIS RENOVABLES, S.L.U., con motivo de la inadmisión de su solicitud de acceso la y conexión a la red de transporte para el Parque Eólico de Entremarcos, con una potencia de 36 MW, en el nudo Ludrio 400 kV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.